

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 26° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-2403-2021  
**CARATULADO** : GÓMEZ/FISCO-CDE

**Santiago, cuatro de Julio de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

Comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de derecho, en representación de don **MANUEL GÓMEZ CASTRO**, empleado, todos domiciliados para estos efectos en Carmen N° 602, departamento 2611, comuna de Santiago, quienes deducen demanda en juicio ordinario de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas N° 1687, Santiago.

Los hechos de su acción se sostienen a partir de la descripción que hace el propio representado: *“Corría el mes de enero de 1974, el día 17 a las 14.10 de la tarde, agentes del gobierno me sacaron del trabajo y me llevaron detenido a un lugar desconocido, con la vista vendada, estuve dos días detenido en ese lugar, amarrado a una silla, sin alimento y sin agua, donde fui torturado con diversos golpes en todo mi cuerpo, fui amenazado de muerte yo y mi familia.*

*Luego fui trasladado a un campo de detenidos cerca de San Antonio, ahí permanecí 35 días, en ese lugar me llevaron al regimiento de Tejas Verdes para ser torturado, en este lugar fui desnudado, amarrado y golpeado, se me aplico corriente en los genitales, en la cabeza, el pecho y las piernas, esto duro muchos días, las sesiones de tortura eran muy largas, perdí el conocimiento muchas veces debido a las torturas, quede en muy mal estado siempre que fui torturado, fueron tantas torturas que llegue a perder la cuenta. Luego*



Foja: 1

*fui trasladado a Santiago, al estadio Chile, donde permanecí 2 meses en este lugar nuevamente fui torturado, con golpes de puño, patadas, aplicación de golpes de electricidad y se hizo simulacro de fusilamiento, después fui trasladado a la salitrera Chacabuco, donde permanecí 4 meses y 25 días, aquí fui golpeado hasta el cansancio, humillado, obligado a permanecer desnudo a la vista de todos y a intemperie con frío extremo y calor extremo. Luego fui trasladado a Santiago al centro de detención 4 Álamos, ahí se nos hizo firmar un documento en el cual decía que no habíamos sufrido ninguna tortura, para así recuperar la libertad en septiembre del mismo año.”*

Indica que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Valech.

La declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas autoridades.

Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y recluidas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado.

El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e



Foja: 1

incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos (INFORME COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Página 582 Capítulo VIII).

El quiebre de la democracia no solamente afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas. Afectó también a la integración social, a las posibilidades de trabajo, de participación de amplios sectores. Con la proscripción de los partidos políticos de la Unidad Popular y la persecución a numerosas organizaciones sindicales y sociales, quienes formaban parte de ellas perdieron los referentes institucionales, sociales y, en muchos casos, los referentes ideológicos que habían orientado el sentido de sus vidas en el marco de experiencias colectivas.

Por otra parte, desintegradas o debilitadas sus redes de apoyo, se hizo inviable su inserción social y laboral con las condiciones anteriores y se frustraron sus expectativas de futuro. Esto marcó, para la mayoría de quienes fueron detenidos en 1973, el colapso de sus proyectos. (INFORME COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, Página 582 Capítulo VIII).

Consciente o inconscientemente, una conspiración de silencio sobre la tortura se fue extendiendo lentamente por el país. Con el pasar de los años muchos creyeron que, si bien los malos tratos habían sido comunes contra los prisioneros del régimen militar, la tortura propiamente tal no había sido tan masiva. Sin embargo, quienes habían sido torturados -las más de las veces, también en el silencio- guardaban la memoria, las marcas y las consecuencias de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", según la Declaración Universal de Derechos Humanos, que literalmente les habían cambiado o mutilado la vida. (INFORME COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, página 9, capítulo I)



Foja: 1

Al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la junta militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La junta militar declaró que asumía el "mando supremo de la nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes ejecutivo, legislativo y constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La junta militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes (INFORME COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, página 169 y 170, capítulo III)

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales.

En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la administración pública, a excepción de los miembros



Foja: 1

del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales.

En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. La junta militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión.

Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas.

El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura. (INFORME COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, página 170 y 171, capítulo III)

Todo ello permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. (INFORME COMISIÓN



Foja: 1

NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, página 192, capítulo III)

Manifiesta que claramente la vida de su representado fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que la transformaron en una víctima, en una sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena.

Lo más grave es que dicho cambio no fue voluntario, ya que se debió a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto.

Afirma que se trata de un delito de lesa humanidad.

Queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de su representado.

Agrega que un Estado que se diga democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente, por tanto, es en consideración a ello que interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, impotencia y “amargura”.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como lo dispuesto en los artículos 7 y 38 de la Constitución Política de la República, 1, 2, 3, 4 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, doctrina y jurisprudencia al efecto, e imprescriptibilidad de dichos delitos.



Foja: 1

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido la suma de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, con costas, o en subsidio, el monto que el tribunal estime, debidamente reajustado, con intereses y costas.

Con fecha 5 de mayo de 2021, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 20 de mayo de 2021, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 17 de enero de 1974, hasta septiembre de 1974, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 5 de mayo de 2021



Foja: 1

-considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 29 de mayo de 2021, se evacuó la réplica.

Con fecha 11 de junio de 2021, se evacuó la réplica.

Con fecha 17 de junio de 2021, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 18 de abril de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Mario Armando Cortez Muñoz y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, en representación de don **Manuel Gómez Castro**, deducen demanda ordinaria en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitando sea condenado a pagar la suma de





Foja: 1

\$300.000.000.-, más intereses y reajustes, con costas; o, en subsidio, condenarlo a lo que el tribunal estime, debidamente reajustado, con intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor y de prescripción de la acción.

**I. Algunas consideraciones preliminares.**

**TERCERO:** Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** “norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)”.

Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra “Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile” expresa: “El *ius cogens* es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales”. Y agrega: “(...) El *ius cogens* desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el *ius cogens* de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado “civilizado” considera esenciales (...)” Finalmente indica: “La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de *ius cogens*, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de *ius cogens* -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la



Foja: 1

*existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve”*

**CUARTO:** Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

**QUINTO:** Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”*



Foja: 1

En particular, la tortura consiste en *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: *“(...) se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”*

**SEXTO:** Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

**II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.**



Foja: 1

**SEPTIMO:** Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

**OCTAVO:** Que al efecto cabe consignar que los **programas administrativos de reparaciones** contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...) *se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”

De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimaré la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

### **III. En lo relativo a la excepción de prescripción.**

**NOVENO:** Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.



Foja: 1

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal y actos de tortura que sufrió el actor, esto es, desde el día 17 de enero de 1974 hasta septiembre del mismo año; y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 5 de mayo de 2021 -aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

**DECIMO:** Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes ***emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad***, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

**UNDECIMO:** Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre *ius cogens* son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.



Foja: 1

**DUODECIMO:** Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud”* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *“está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135)

**DECIMO TERCERO:** Que establecido lo anterior, se rechazará la excepción de prescripción opuesta, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

**IV. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.**



Foja: 1

**DECIMO CUARTO:** Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados al actor al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado.

**DECIMO QUINTO:** Que para acreditar sus asertos, el actor hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1. Informe psicológico del demandante, emitido por la psicóloga Carolina Canales Cortés.
2. Sentencia del caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre del 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, específicamente el capítulo II título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos.
4. Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.
5. Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos.
6. Copia, conferencia Internacional denominada “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena”, del Ministerio de Salud de Chile.
7. Copia informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar,



Foja: 1

elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.

8. Artículo denominado “Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador” escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.
9. Copia del informe denominado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico” realizado por la Vicaria de la Solidaridad.
10. Copia del informe denominado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental” realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).
11. Copia del informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.
12. Copia del informe denominado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.
13. Copia del informe denominado “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos” realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.
14. Copia del informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.
15. Copia del estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud





Foja: 1

- mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).
16. Estudio “Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación” realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.
  17. Monografía denominada “Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política” realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
  18. Estudio denominado “Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo” del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
  19. Ponencia denominada “Tortura y Trauma Psicosocial” realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).
  20. Estudio denominado “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política” realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.
  21. Monografía denominada “Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura” realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
  22. Monografía denominada “Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas” realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.
  23. Estudio denominado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.
  24. Extracto de la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, sin fecha, en el que se expresa: “NÓMINA



Foja: 1

*DE PERSONAS RECONOCIDAS COMO VÍCTIMAS [...] 9950.  
Gómez Castro, Manuel RUN: 5.203.223-7 [...]"*

25. Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Pag. 169). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Concentración de Poderes, Declaración de Estado de Guerra, Consejos de Guerra, El Poder Judicial, El Aparato Represivo, Los Medios de Comunicación, Órganos de Denuncia Internos y Externos, La Reiterada Condena Internacional.
26. Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios. “...durante todo el régimen militar, la tortura se constituyó en una práctica habitual -si bien con grados de selectividad distintos, dependiendo del período- por parte de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura.” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pag. 225, introducción). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Los Métodos, Violencia Sexual Contra las Mujeres.
27. Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. “Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas



Foja: 1

desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos.” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pág.585). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: El Impacto de la Detención, Las Consecuencias en las Víctimas: este título indica lo que significó para las Víctimas de Prisión Política y Tortura, las lesiones y enfermedades que se les produjeron, las consecuencias psicológicas quedadas en ellas, la tortura como experiencia traumática para la víctimas, las consecuencias en las relaciones familiares de las víctimas, las consecuencias en la vida sexual de las víctimas, las consecuencias en los niños y las consecuencias psicosociales de las víctimas, y por último el título Trauma y Duelo.

28. Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. -La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

29. Copia del Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

**DECIMO SEXTO:** Que conforme se acredita con el instrumento intitulado *“Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura”* resulta efectivo que el demandante sufrió detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile.

**DECIMO SEPTIMO:** Que según se desprende del “Informe psicológico” del demandante emitido por la psicóloga Carolina Canales Cortés, el hecho que el actor haya sido sometido a traumatizaciones extremas, puede presentar distintas, nuevas y más graves reacciones, las que se pueden activar dependiendo de los eventos que se



Foja: 1

presenten en su vida, producto del trastorno de estrés post traumático que presenta. Se tratan de hechos que dejaron al actor con trastornos físicos y psíquicos, así como la privación de poder desenvolverse en la actualidad y en lo cotidiano de un modo normal, aun sin la persecución política a la que fue sometido. Lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos aportados al proceso, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

Si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate; pudo presumirse a partir de la gravedad de los hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, los antecedentes aportados por el actor permiten reafirmar su absoluta ocurrencia.

**DECIMO OCTAVO:** Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, el que aparece como responsable directo del dolor o aflicción que aquél padeció, así como de las secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas de ello.

**DECIMO NOVENO:** Que con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

**VIGESIMO:** Que para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por el demandante, quien fue detenido para luego ser llevado a Tejas Verdes, en San Antonio, lugar donde permaneció por 35 días, siendo torturado continuamente, para trasladarlo con posterioridad al Estadio Chile, donde estuvo por 2 meses en situación de tortura, para luego ser desplazado a la ex Salitrera Chacabuco, donde estuvo 4 meses y



Foja: 1

25 días, sufriendo nuevamente tortura, siendo liberado en Santiago, en el centro de detención 4 Álamos.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en lo atinente a la alegación de la demandada referida a la improcedencia de reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge, con costas, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la



C-2403-2021

Foja: 1

determinación que se hizo en el considerando vigésimo primero de la presente sentencia.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES  
CORTES, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>